

1º.- Con fecha 17 de noviembre de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don ██████████, que quedó registrada con el número 001-050228. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2020, el plazo fue ampliado en un mes adicional.

2º.- En virtud de la solicitud referida, se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“Información que solicita

Buenos días,

Me pongo en contacto con vosotros porque me interesaría que me facilitarais los datos sobre las indemnizaciones que ha tenido que pagar Rodalies de Cataluña a los usuarios a causa de retrasos en el servicio (siguiendo el compromiso de puntualidad) de los últimos años; desde el 2015 hasta el 2020 (los datos disponibles más recientes que tengáis del 2020). Me interesarían los datos del número de personas que se han tenido que indemnizar y el total en euros de las indemnizaciones. Además, me interesaría consultar los datos tan desglosados como tengáis y como sea posible: según el tiempo de retraso en la llegada, según el tipo de tren o tarifa y con los datos cruzados.

¡Muchas gracias!”

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, y tras recibir el oportuno informe de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros), esta entidad considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, no procede conceder acceso a la información solicitada, y ello con base en los motivos que seguidamente se exponen:

En relación con el límite que contempla el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha indicado en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que resulta de aplicación cuando el acceso a la información pueda suponer un perjuicio real para los intereses económicos y comerciales de los interesados.

En este sentido, la doctrina del propio CTBG, recogida, entre otras, en las resoluciones R/0039/2016, R/0042/2018, R/0219/2018 y R/0626/2018, pone de manifiesto que la normativa de transparencia administrativa no ampara la estimación de solicitudes como la que ahora nos ocupa, que tienen por objeto el acceso a información relativa a retrasos e indemnizaciones, es decir, a detalles sobre las eventuales incidencias en la prestación de determinados servicios ferroviarios que compiten en la actualidad con otros modos de transporte.

En relación con el denominado “test del daño”, en las referidas resoluciones el CTBG ha puesto de manifiesto que, si se hiciese pública información sobre la puntualidad, retrasos o las indemnizaciones satisfechas, y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora ferroviaria, en este caso, Renfe Viajeros. Dicho organismo también ha señalado que este tipo de información, en concreto, la relativa a los retrasos, tiene la condición de secreto comercial.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los servicios ferroviarios que presta Renfe Viajeros en la Comunidad Autónoma de Cataluña compiten en la actualidad con otros modos de transporte, como autobuses, taxis o coches particulares, circunstancia que pone de manifiesto que conceder el acceso solicitado supondría hacer pública información privilegiada sobre el modelo de explotación de dichos servicios ferroviarios. Dicha información, además, es susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito, lo que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

En relación con lo anterior, cabe igualmente señalar que en el presente caso no concurre ningún interés público o privado que pueda prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (“test del interés público”), no siendo conforme a derecho la utilización instrumental de la normativa de transparencia administrativa con la única finalidad de que entidades mercantiles, por el mero hecho de la titularidad pública de sus acciones, se vean obligadas a desvelar datos o elaborar informes como los solicitados, con elevado grado de detalle, que otros operadores mantienen reservados o confidenciales, (nótese que ni siquiera es posible obtener datos similares de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración, como las empresas de autobuses).

Las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado del que goza la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 11 de enero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

TABOAS
SUAREZ ISAIAS
- [REDACTED]

Firmado digitalmente
por TABOAS SUAREZ
ISAIAS - [REDACTED]
Fecha: 2021.01.11
19:17:23 +01'00'

D. Isaías Táboas Suárez